

46. Las comisiones se nombran de dos maneras: ó por indicacion que haga el presidente del número simple de los miembros que han de formarla, cuya lista se sugetará á la aprobacion de la asamblea, y se votará levantándose y sentándose; ó por escrutinio, y á pluralidad respectiva de votos. Siempre se consultará á la asamblea cual de estos dos modos es el que prefiere.

47. Si un miembro de la comision pide la palabra, obtendrá la preferencia.

48. Cualquiera miembro de la comision tiene derecho de hablar para cerrar el debate, cuando ya ninguno pida la palabra.

IV CAPITULO VII

49. Cada comision dará cuenta á la asamblea por lista del estado de los negocios pendientes en ella el día 1º y el día 15 de cada mes.

Todo miembro que en una sesion pida hacer el

V CAPITULO VIII

una representacion de leyes, estará

obligado á estenderla por escrito, y á dar copia de ella

manifestarla al presidente de la asamblea

De la policia.

50. Se tendrán sesiones lunes, jueves y sábado de cada semana, que comenzarán á las nueve de la mañana y terminarán cuando lo mande el presidente.

51. La asamblea acordará las demas sesiones que fueren necesarias. En caso no previsto podrá reunir la asamblea el presidente.

52. Las sesiones serán públicas fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con publicidad ó que por otro título sea preciso el secreto á juicio del Congreso, que consultará el presidente luego que se abra la sesion, que creyó deber tener el carácter de secreta.

53. Fuera de esto habrá sesiones secretas ordinarias los lunes y sábados de cada semana para tratar los asuntos económicos del Congreso, ó algunos otros que ocurran de la naturaleza antes dicha.

54. Siempre que se trate de votar, tendrán tres miembros el derecho de suspender la votacion si el número de los vocales presentes no llegan á siete.

55. Si algun miembro del Congreso toma la palabra

sin que se le haya concedido, ó turba de cualquier modo la discusion, podrá el presidente llamarlo nominalmente al orden.

56. Si el llamado al orden se portase con indocilidad, podrá el presidente mandarle salir de la sala, mientras que acuerda la asamblea si merece algun decreto de reprehension y determina si este ha de consignarse en la acta.

57. Cuando el Gobernador se presente á prestar el juramento ó al acto de abrirse y cerrarse las sesiones del Congreso, le saldrá á recibir á la puerta del salón una comision compuesta de los dos secretarios, y dos diputados que nombrará el presidente, la que le acompañará á su salida.

58. Cuando algun diputado ó el vice-gobernador se presenten á prestar tambien el juramento se recibirá por los secretarios que acompañarán al último á su salida.

59. El presente reglamento se observará como decreto provisional á virtud del artículo 116 de la constitucion.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c. Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Abril de 1827.—Julian Garcia y Gomez, presidente.—Jose Antonio Recio, diputado secretario.—Jose Maria Elizondo, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 1º de Mayo de 1827.—Manuel Gomez.—Pedro del Valle, secretario.

Pon tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 3 de Mayo de 1827.—Manuel Gomez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gomez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 148. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancio-

ordenado con fuerza de ley el decreto provisional número 77. (Está publicado en las páginas 160 y 161.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 25 de Abril de 1827.—*Julian García y Gómez*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Jose María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 2 de Mayo de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 149. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 98. (Está publicado en las páginas 198 y 199.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 25 de Abril de 1827.—*Julian García y Gómez*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Pon tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 3 de Mayo de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 150. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 112. (Está publicado en la página 217.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 25 de Abril de 1827.—*Julian García y Gomez*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Jose María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 3 de Mayo de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 151. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 108. (Está publicado en las páginas 207 y 208.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 26 de Abril de 1827.—*Julian García y Gomez*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 4 de Mayo de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 152. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Ningun ciudadano tiene derecho para interrumpir los actos de la junta electoral general del Estado, intervenirlos, ó enmendarlos.

2º Fuera del caso de clara evidente nulidad, la misma junta no tiene derecho para revocar ninguna elección una vez hecha.

3º Si algun individuo opinare ser viciosa alguna elección, tiene el recurso al Congreso en forma y por escrito.

4º El decreto número 90 es estensivo en general á todas las juntas electorales.

5º El que maquinare ó atentare contra la formación ó contra la soberana libertad de la junta de Estado, ó de cualquiera de sus individuos en elegir, se reputará que maquinó ó atenta contra la libertad ó soberanía del Estado.

6º Que se mande observar en calidad de decreto provisional, en uso de la facultad que da al Congreso el artículo 116 de la constitucion.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correspondá para su cumplimiento. *Monterey, 28 de Abril de 1827.—Julian García y Gómez, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—José M. Elizondo, diputado secretario.*

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. *Dado en Monterey, á 11 de Mayo de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 153. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º En todos aquellos distritos que tienen sobrantes en sus fondos, mandará el Gobierno que se proceda inmediatamente á gastar de ellos en ampliar, á lo ménos con corrales de paredes fuertes y altas, las cárceles que lo necesitan para su seguridad, salubridad y aseo, y para que los presos, y en su respectivo departamento las presas, se ocupen en aquellas labores honestas y útiles que se pueda y convenga á juicio prudente del ayuntamiento.

2º En los arbitrios ordinarios para la custodia y alimentos de los presos, entrará en primer lugar el trabajo de ellos mismos, que cada ayuntamiento oportunamente irá estableciendo, ordenando y arreglando en términos que pueda bastar ordinariamente al alimento y custodia del individuo. Y aun si puede ser que quede algun sobrante, el cual se le entregará á su salida ó se le ministrará en las necesidades de su familia ó suyas propias, de ropa ó abrigo mientras persevera preso.

3º El preso que tuviere facultades para alimentarse por sí, no será obligado á pagar sus alimentos sino solo su custodia y servicio; mas no se le consentirá estar distraído y desmoralizando á los demás.

4º Al preso que pueda emplearse en alguna obra de manos que le sea mas lucrativa que las labores comunes á los otros presos, se le permitirá, no habiendo para ello algun inconveniente. Del producto se pagará su alimento, custodia, servicio, y lo demas se le dará para socorro de sus necesidades, segun queda prevenido en el art. 2º.

5º Se cuidará en lo posible que los individuos conocidamente viciosos, no estén juntos con los no viciados, ó muy poco viciados, para que éstos no reciban daño en su moralidad.

6º El derecho que suele cobrarse con el nombre de cárcelage que antes quedaba á beneficio del regidor alguacil mayor porque era de su cargo la custodia de presos, será arbitrio que se aplicará desde luego al mismo fin, y lo arreglará equitativamente el ayuntamiento por formal ordenanza municipal, sin exceder en manera alguna de lo acostumbrado en cada pueblo. El ayuntamiento dispondrá lo conveniente á cerca de su cobro, distribución é in-

vercion. En ningun caso se exigirá del individuo que resultase inocente ni del absolutamente insolvente declarado tal por el alcalde.

7º El régimen económico de la cárcel, es una de las comisiones que el ayuntamiento distribuya entre sus individuos. Donde pueda haber alcaide, éste correrá con lo necesario y con la menuda cuenta y razon de cada preso. No pudiendo éste hacerlo, se nombrará quien lo haga, asignándole algo por su trabajo.

8º Las beneficencias particulares voluntarias ú otros arbitrios á nadie gravosos, que puedan criarse, como tambien las limosnas de los que quieran hacer esta caridad, han entrado siempre y deben entrar entre los arbitrios para manutencion de la cárcel.

9º Cuando los dichos arbitrios no basten, se costeará el deficiente del fondo público del distrito.

10. En la falta de todo arbitrio y aun de fondos, el vecindario está obligado á la manutencion y custodia de presos, y el ayuntamiento cuidará de distribuir estas cargas con la debida igualdad.

11. Los ayuntamientos á medida de la necesidad y de los arbitrios con que cuentan, acomodarán uno ó mas sirvientes pagados equitativamente que sirvan para custodiar los presos y tambien para llevar á efecto las providencias de los acaldes, que muchas veces se hacen ilusorias por falta de auxilio oportuno.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correspondá para su cumplimiento. Monterey, 30 de Abril de 1827.—*Julian García y Gomez*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 7 de Mayo de 1827.—*Manuel Gomez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 154. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º La ley número 63 es estensiva á todo alto funcionario del Estado.

2º El artículo 2º de dicha ley debe entenderse precisa y unicamente en cuanto á la comparecencia personal.

3º En caso de creer necesaria la comparecencia personal á la defensa de su derecho, cualquiera de las partes ó el juez pedirá la licencia que prescribe la citada ley número 63.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes correspondá para su cumplimiento. Monterey, 30 de Abril de 1827.—*Julian García y Gómez* presidente.—*José Antonio Recio* diputado secretario.—*José María Elizondo* diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 12 de Mayo de 1827.—*Manuel Gomez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 155. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Que la sesion se abra á la hora asignada.

2º Que el señor diputado que no esté á punto pierda la mitad de la dieta de aquel dia.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrále entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 5 de Mayo de 1827.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José María Elizondo*, diputado secretario.—*Ambrosio de Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 13 de Mayo de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 156. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Con respecto á que los pesos en todo el Estado se hallan general y uniformemente arreglados á la libra castellana, se continuará en su uso sin novedad.

2º Se abroga la providencia de la es-diputacion provincial de 1821 á cerca de medidas, de lienzo, licores y granos en atencion á no haberse formalizado y generalizado su ejecucion.

3º En consecuencia quedan repuestas las medidas que regian anteriormente á dicho arreglo para lienzo, licores y granos.

4º El Gobierno rectificará y distribuirá los padrones á los ayuntamientos para el efecto.

5º Los sellos serán los mismos que se acostumbraban; y los derechos que llevaba el regidor fiel ejecutor, se adjudican á propios y arbitrios de cada distrito.

6º El ayuntamiento practicará las visitas anuales acostumbradas, de que dará cuenta en la memoria que prescribe su atribucion XV constitucional, á mas de las visitas particulares necesarias al remedio de los abusos.

7º Los que publicada esta ley y verificado el arreglo que ella prescribe usen ó tengan otros pesos ó medidas, serán castigados con arreglo á las leyes.

8º Esta ley debe ceder al arreglo federal cuando lo haga el Congreso en uso de su facultad XV artículo 50.

9º Que esta ley se mande observar como decreto provisional en uso de la facultad que dá al Congreso el artículo 116 de la constitucion.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrále entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Mayo de 1827.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José María Elizondo*, diputado secretario.—*Ambrosio Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de Mayo de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 157. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º El Gobierno procederá á la mayor brevedad á establecer la junta de diezmos de que habla la ordenanza de intendentes.

2º Dicha junta se compondrá del vice-gobernador, del ministro menos antiguo de la audiencia, del gefe de hacienda, de dos jueces hacedores y el contador, que hará las veces de fiscal mientras no lo tenga la audiencia.

3º El presidente nato de esta junta será el vice-gobernador: en su defecto el que le siga en el orden del nombramiento.

4º La junta en el uso de sus facultades, se arreglará á lo prevenido en dicha ordenanza en cuanto no diga oposicion á nuestro actual sistema, y sin traspasar los límites de la comprension del Estado, de cuyos solos diezmos debe cuidar por le respectivo á su direccion, recaucion é inversion.

5º El Gobierno pondrá en conocimiento del eclesiástico diocesano el presente decreto, invitándole al nombramiento de los jueces hacedores que se hará con arreglo á la misma ordenanza.

6º El mismo Gobierno comunicará esta resolución á los Estados partícipes en la grueza decimal del obispado. Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 14 de Mayo de 1827.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José María Elizondo*, diputado secretario.—*Ambrosio Llano*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 15 de Mayo de 1827.—*Manuel Gomez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 158. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 104. (*Está publicado en las páginas 203 y 204.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 14 de Mayo de 1827.—*Manuel María Canales*, presidente.—*José María Elizondo*, diputado secretario.—*Ambrosio Llano*, diputado secretario.”

Pon tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 19 de Mayo de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Por el artículo 79 del decreto número 82 es de la atribucion de V. S. el cuidar de la conservacion y arreglo del archivo público de ese distrito, en cuya observancia hará V. S. que al posesionarse de sus empleos los alcaldes entrantes que han de servir en el próximo año de 1827 reciban de los salientes el archivo que hayan formado de los asuntos despachados en su tiempo bajo el correspondiente inventario firmado por el que lo entrega, y por el que recibe, para evitar el extravío de papeles que resultaría si se omitiesen semejantes requisitos: dando cuenta á este Gobierno del cumplimiento de esta orden para la futura constancia y demas efectos oportunos.

Dios y libertad. Monterey, Enero 1º de 1827.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Aunque este Gobierno está íntimamente persuadido de que todos y cada uno de los ayuntamientos de la comprension habrán tenido muy á la vista no solo el art. 230 de la constitucion del Estado, sino tambien el decreto provisional del Honorable Congreso núm. 82 sobre reglamento de distritos, la minuta expedida en 22 de Enero del año próximo pasado, y órdenes de 23 y 24 de Octubre del mismo, esforzándose á porfía á llenar los peculiares deberes que ellas les imponen, como quiera que la falta de cualquiera documento es un poderoso obstáculo para que el gobierno ó ya la oficina de hacienda del Estado puedan cumplir exactamente el uno con la presentacion de los estados generales y demas documentos que le competen, y la otra con la de las cuentas de su inmediata inspeccion y responsabilidad, á virtud de espresa facultad que para ello confiero á esa corporacion, se impondrá V. S. muy circunstanciadamente de si el ayuntamiento saliente de ese distrito ha remitido ó no en el tiempo prescrito todos los documentos que le incumben: á saber; á este Gobierno la cuenta de sus fondos respectiva á cada tercio, la nota de muertos, casados y nacidos que previene el art. 2º de la instruc-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

“ALFONSO REYES”

Apdo. 1625 MONTEREY, MEXICO

cion de ayuntamientos, en fin de cada mes noticia del estado de la escuela de primeras letras con las notas oportunas; sus ordenanzas municipales, si estuvieren ya formadas, y de no informe de los motivos que hayan impedido su formacion, el censo y estadística segun lo indica la XIV atribucion del espresado art. 230 de nuestra constitucion, la duplicada memoria que prescribe la atribucion XV del propio art. del estado de los distintos objetos puestos á su cuidado, las cuentas informadas de los fondos de la milicia cívica, su fuerza, armamento y disciplina en los términos que denota el último art. de la minuta arriba citada; y por último noticia del resultado de las visitas de los protocolos y libros de asientos de determinaciones verbales y otra de los arbitrios que en el año se le hayan aprobado por el Honorable Congreso; así como á la tesorería general en fin de cada tercio las listas, cuentas y caudales de contribucion del uno por ciento sobre productos, derecho municipal, licencia de juegos no prohibidos, bienes mostrencos, asiento de gallos, multas impuestas sin determinado destino, y licencias de maromas y otras diversiones, ó aviso de no haberse hecho cobro por algunos de estos ramos en caso de ser así; y la lista de fierros por el alcalde 1.º segun se previno por el art. 1.º de la circular de 10 del último Octubre; y por último, si el secretario de ayuntamiento ha mandado tambien á su tiempo los certificados de las órdenes recibidas que están mandadas dar al Gobierno, y en caso de que el ayuntamiento haya dejado de mandar algun documento de los especificados, y en concepto de V. S. fueren justos y legales los motivos que haya tenido para incurrir en una falta tan notable, se dará cuenta á este Gobierno para la calificación de si en efecto lo son: compeliendo siempre el primer alcalde actual al citado á que lo remita sin demora, ministrándole en grado ofrecido todos los auxilios que necesite para su formacion; ó para la exaccion de algunos adeudos pendientes; mas si los motivos de la demora en el concepto de esa corporacion no hubieren sido fundados, se exigirá desde luego á dicho ayuntamiento por el citado alcalde 1.º la multa de los cien pesos, impuesta en la citada minuta de 22 de Enero del año próxi-

mo pasado, prorrateándose entre los individuos que lo compusieren, la que se remitirá oportunamente á este gobierno sin que por esto dejen de mandarse sin pérdida de momento por los mismos responsables, el documento ó documentos que les falten; entendidos de que en caso de omision se exigirá á la corporacion toda la responsabilidad, segun las circunstancias que medien.

A si mismo espero que V. S. atento á haber fenecido el año del cobro de la contribucion del uno por ciento y cortándose las cuentas de todos ramos, segun el decreto provisional núm. 113 proceda inmediatamente á la formacion de las listas de los ciudadanos que la deban satisfacer, cuidando de que las manifestaciones no disten notablemente de la utilidad que á cada uno produzca su industria ó destino, para evitar así el egoismo con que muchos se han portado en los años anteriores, prevalidos de la apatía de los ayuntamientos en asuntos de tanta entidad: como que de él depende no menos que la igualdad en los derechos, y que muchos con perjuicio de la administracion pública no obtengan voz activa ó pasiva en las elecciones segun su clase, eximiéndose así de sobrellevar las cargas que les debian tocar, privando á los pueblos; y aún al Estado todo, de un servicio que justamente le deberian prestar.

Dios y libertad. Monterey 1.º de Enero de 1827.—*José María Parás*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Desde que el Sr. Licenciado D. José María de Letona se encargó del despacho de la asesoria general del Estado, há dado las mayores pruebas de su actividad en el desempeño de su cargo, como se advierte del número de expedientes cíviles y criminales constantes en la lista mensual que de ambos presenta á este Gobierno, y ya que por la buena disposicion de este Sr. se halla tambien servido el Estado en esta parte, espero del celo y eficacia de vd. cooperará por la suya á tan recomendable servicio con la agitación en el despacho de las causas criminales, y ex-